

SEÑORA:
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION No. 11001 3103 022 2019 00473 00

PROCESO VERBAL – PERTENENCIA –
DEMANDANTE: MARIA STELLA GARZON MEDINA.
DEMANDADOS: ANA ODILIA MARIN RAMIREZ y OTROS.
NUEVOS ARGUMENTOS DE SUSTENTACION.

EDUARDO BARRAGAN NOCUA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.484 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional Número 53.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la Demandante MARIA STELLA GARZON MEDINA, a la Señora Juez comedidamente manifiesto que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito y dentro del término legal, agrego nuevos argumentos de Sustentación al Recurso de Apelación concedido por su Despacho con respecto al Auto de Diciembre nueve (9) de 2.021 por medio del cual se decretó Desistimiento Tácito de la Demanda del Proceso de la Referencia.

Como se manifestó al momento de formular el Recurso de Apelación como subsidiario del Recurso de Reposición, el dos (2) de Marzo de 2.020, presenté memorial allegando los documentos que acreditaban el envío de las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. al Demandado REINALDO MARIN RAMIREZ, los cuales fueron entregados de manera positiva según certificación que se allegó. Este acto constituye el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la Parte demandante derivada del Auto Admisorio de la Demanda. Si bien es cierto que se solicitó tener por Notificado e la Demanda al mencionado Demandado, también lo es que se agregaron los documentos que soportaban la solicitud, por tanto, es una actuación que cumple la función de impulsar el proceso, máxime que el mismo se encontraba en trámite de Notificaciones a los ocho (8) demandados determinados y a los herederos indeterminados de una Demandada fallecida y de envío de Oficios ordenados por el Auto admisorio de la demanda, estando pendiente únicamente el de inscripción de la demanda, a cargo de la Secretaría del Juzgado.

La solicitud presentada era de importancia para el desarrollo del proceso, toda vez que el Despacho debía verificar si el contradictorio se estaba integrando legalmente y sin violación del derecho de Defensa para la parte Demandada, tal y como lo hizo mediante Auto de 12 de Diciembre de 2.019 (folios 195 y 196), dando contestación a una solicitud presentada por la parte actora el 22 de Octubre de 2.019 en igual sentido que la de Marzo 2 de 2.020, la cual la Secretaria del Juzgado no la ingresó al Despacho.

En cuanto a la respuesta al Oficio remitido por la Agencia Nacional de Tierras, también debió dársele trámite ingresándolo al Despacho, tal y como aconteció con la respuesta dada a los demás Oficios enviados a diferentes entidades y dársele por parte del Juez, respuesta similar a la que se dio a los demás Oficios mediante Auto de Diciembre 12 de 2.019.

Ahora bien, de la postura literal del A-Quo en cuanto a que para decretar el desistimiento tácito solamente se requiere que el proceso o actuación haya estado inactivo por un año en la secretaría del despacho, para el presente caso surge un problema jurídico, consistente éste en lo que implica estar inactivo por un año el proceso en la secretaría del Despacho, ante lo cual por cuestiones de las reglas de la experiencia se puede concluir que un proceso está inactivo en la secretaría del Despacho cuando se encuentra a la letra, como se denomina en el argot judicial a los procesos que están en el respectivo anaquel a disposición de las partes. Sin embargo, el proceso para el caso que nos ocupa no estaba a la letra en el anaquel, estaba bajo la órbita de control de la Señora Secretaria para ingresarlo al Despacho de la Señora Juez, es decir, estaba en turno de espera para entrar al Despacho, como comúnmente se denomina el hecho que un proceso esté pendiente para pasarlo o ingresarlo al Despacho del Juez, y así quedó inscrito en las páginas de la Rama Judicial “SE FIRMA OFICIO. EL PROCESO QUEDA PARA ENTRAR”, de lo cual se puede colegir que el proceso no estaba inactivo en la secretaría del despacho sino bajo la orbital de control y vigilancia de la señora Secretaria quien tenía la Obligación de ingresarlo al Despacho.

La parte actora cumplió con la carga procesal en la respectiva etapa de notificaciones, de hecho, toda la correspondencia enviada aparece con certificación de haber sido entregada a sus destinatarios, razón por la cual para la época de Marzo de 2.020, se aportó la documentación que acreditaba el envío de las comunicaciones al último demandado pendiente de Notificar siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, que la parte Actora no abandonó el proceso, por cuanto cumplió con su responsabilidad de la carga procesal impuesta por el Auto admisorio de la demanda.

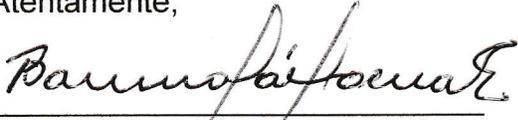
A efectos del Desistimiento Tácito también se deben tener en cuenta los deberes que le atribuye el artículo 42 del C.G.P. a los Jueces, y en el caso que nos ocupa el A Quo no tuvo en cuenta su rol de ser el Director del proceso, velar por su rápida solución etc.

En los anteriores términos dejo presentados mis argumentos adicionales para sustentar el Recurso de Apelación concedido para ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

De otra parte, con todo respeto manifiesto a la Señora Juez que por fuerza mayor la empresa MICROSOFT Bloqueó mi correo electrónico **ebarraganocua@hotmail.com** que corresponde al inscrito a nombre del suscrito Apoderado en el Registro Nacional de Abogados, situación que persiste a la fecha y hora de envío de este escrito, razón por la cual me veo en la obligación de dirigir este memorial al Juzgado a su cargo, a través de la dirección electrónica **brra01@hotmail.com** perteneciente a mi esposa BLANCA

ROCIO RUIZ ALMONACID, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.808.249 de Bogotá. Así mismo, comedidamente solicito a la Señora Juez tener como Correo Electrónico del suscrito Apoderado de la Parte Demandante, para los efectos legales a que hubiere lugar, la dirección electrónica brra01@hotmail.com la cual cambiaré, una vez MICROSOFT restablezca el servicio a mi cuenta habitual.

Atentamente,



EDUARDO BARRAGAN NOCUA.
C.C. N° 79.272.484 DE BOGOTA.
T. P. N° 5 3 5 3 6 DEL C. S. J.
Teléfono: 310 – 20 – 00 – 350
C.E: ebarraganocua@hotmail.com
C.E: brra01@hotmail.com